

**DENUNCIA:**

DEN/102/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/102/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA:** El día **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se formuló una denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia por parte del **Secretaría de Educación**, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“En Baja California la DISICAMM en el nivel de Educación Básica, no se publican las plazas disponibles, ni información relacionada con las plazas entregadas, ni información relacionada con los procesos de asignación y/o realización de alguno de los procesos señalados en el presente documento, no existe ninguna publicación con esta información (ni en Sistema de Consulta pública de plazas de la Secretaría de Educación Pública, ni en la página de Disicamm de BC) a pesar de estar obligados desde la Ley General Para la Carrera de las Maestras y Los Maestros Art. 15 fracción IX” (sic)*

**II. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 132, y demás relativos de su Reglamento; cuya tramitación por orden de prelación, correspondió a la Ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**III. ADMISIÓN:** El día **seis de julio de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, donde se asignó a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/102/2023**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el día uno de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número **ITAIPBC/OI/CAJ/775/2023**.

**IV. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL:** Posteriormente, mediante oficio número **ITAIPBC/OI/CVS/800/2023**, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

**“V. Dictamen**

*De la revisión se determina que el sujeto obligado cumple en publicar las fracciones X y XIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

**V. INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:** En fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la presente denuncia.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**SEGUNDO:** En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la persona denunciante, resulta ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La persona denunciante se duele de la falta de publicación de información pública en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

*“En Baja California la DISICAMM en el nivel de Educación Básica, no se publican las plazas disponibles, ni información relacionada con las plazas entregadas, ni información relacionada con los procesos de asignación y/o realización de alguno de los procesos señalados en el presente documento, no existe ninguna publicación con esta información (ni en Sistema de Consulta pública de plazas de la Secretaría de Educación Pública, ni en la página de Disicamm de BC) a pesar de estar obligados desde la Ley General Para la Carrera de las Maestras y Los Maestros Art. 15 fracción IX” (sic)”*

Por otra parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la presente denuncia, señalando lo siguiente:

[...]

Que derivado de los hechos que dieron origen a la DENUNCIA por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 81, fracción X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de los periodos aplicables, en la cual el denunciante manifiesta lo siguiente:

*“En Baja California la DISICAMM en el nivel de Educación Básica, no se publican las plazas disponibles, ni información relacionada con las plazas entregadas, ni información relacionada con los procesos de asignación y/o realización de alguno de los procesos señalados en el presente documento, no existe ninguna publicación con esta información (ni en Sistema de Consulta pública de plazas de la Secretaría de Educación Pública, ni en la página de Disicamm de BC) a pesar de estar obligados desde la Ley General Para la Carrera de las Maestras y Los Maestros Art. 15 fracción IX” (sic).” (sic)*

**PRIMERO.-** Antes de entrar a las manifestaciones que se harán ante los hechos denunciados, es de exteriorizar que dicha denuncia no debió ser admitida por ese Órgano Garante, esto por ser la misma improcedente, en virtud de que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

deben de reunir el requisito de ser clara y precisa, lo cual en este caso no aconteció, asimismo la denuncia procede cuando los sujetos obligados omiten poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, las obligaciones de transparencia que conforme a las Ley en la materia le corresponden, esto es que la misma no este publicada en lo que comprende al ejercicio fiscal en curso así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores, situación que si llevó a cabo y publicó en su portal y en la Plataforma Nacional el sujeto obligado que represento.

Ahora bien en lo que respecta a los hechos denunciados, me permito hacer de conocimiento de ese **H. PLENO** que los mismos son infundados e improcedentes, esto en virtud que, primeramente el área encargada para subir la información prevista en la fracción X del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es la unidad administrativa denominada Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación, y no así la Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, esto de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes misma que fue aprobada en fecha 02/12/21, mediante acuerdo AP-12-794, por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en lo que se refleja que el denunciante no es claro ni preciso con el incumplimiento denunciado, así como la incongruente determinación de ese Órgano Garante.

[...]

#### CONCLUSIONES

A fin de comprobar que este Sujeto no ha faltado a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la fracción X y XIV del artículo 81 que se denuncia, se comparte al presente informe los comprobantes de procesamiento de la carga de información referente a las fracciones citadas, correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio fiscal 2023, mismos que fueron avalados por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por consecuencia de lo anteriormente mencionado y con fundamento en el artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita a ese Órgano Garante tener a este Sujeto Obligado acreditando el cumplimiento de la publicación de la información completa referente a la fracción X y XIV del artículo 81 de la ley en materia, asimismo declarar improcedente la denuncia presentada, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 98 del mismo ordenamiento.

[...]

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

## 1. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha veintinueve de junio del año en curso se ingreso a la consulta directa en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el vínculo <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#inicio> de la **Secretaría de Educación**. Se localizó la obligación y el periodo, dando inicio a la revisión:

### ➤ **Artículo 81, fracción X**

a) **Formato 1 – “Plazas vacantes y ocupadas de base y de confianza”**: Publica el formato Excel de datos abiertos presentando criterios adjetivos y sustantivos tales como denominación del área, denominación del puesto, clave o nivel del puesto, tipo de plaza, área de adscripción, entre otros. Sin embargo, presenta ausencias de información en la columna “por cada puesto y/o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos” y para justificar incluye las siguiente leyenda en la nota:

“ 1. Criterio Hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos: Se aclara que la plaza reportada no se asigna por medio de concurso, sino que son designadas de manera directa al interior del Sujeto Obligado, toda vez que se trata de una plaza que no se encuentra dentro del catálogo de asignaturas concursables con base en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. ” (Sic)

La leyenda **cumple** con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

No obstante a lo anterior, en alguno registros se publica el hipervínculo a la convocatoria, el cual remite a un archivo en formato de documento portátil (PDF), denominado “convocatoria del proceso de admisión educación básica, ciclo escolar 2022-2023”; en el que es posible visualizar a quien va dirigida la convocatoria, las bases de la misma y en los anexos incluye el procedimiento para el registro y verificación documental, desglosando los documentos necesarios para presentar.

Dentro de las bases se informa sobre las plazas disponibles, el perfil profesional a cubrir por las personas participantes, elementos multifactoriales y su evaluación; registro para participar, requisitos para iniciar el registro, la publicación de resultados (definitivos e inapelables) , recurso de reconsideración, criterios para la asignación de plazas, medios de comunicación, guías de estudios y bibliografía de apoyo, consideraciones generales, entre otros temas relativos al proceso de registro y selección.

b) **Formato 2 – “Total de plazas vacantes y ocupadas de base y de confianza”**: Publica el formato Excel de datos abiertos, presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta tales como el total de plazas de base, ocupadas y vacantes; así como el total de plazas de confianza, ocupadas y vacantes, entre otros; en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

➤ **Artículo 81, fracción XIV "concursos para ocupar cargos públicos":** Publica el formato Excel de datos abiertos, presentando criterios adjetivos y sustantivos tales como tipo de evento, alcance del concurso, tipo de cargo o puesto, clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo o función, entre otros. A su vez incluye el hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación y/o aviso, el cual remite a la convocatoria antes mencionada. En cuanto al hipervínculo a la versión pública del acta o documento que al (la) ganador(a), la columna se encuentra vacía, y en la nota se justifica la ausencia de información de la siguiente manera:

"Asignación Definitiva.

Criterios de Denominación del cargo o función y el hipervínculo al documento de la convocatoria, actualmente no contiene la redacción con perspectiva de género, por lo anterior se incluye en esta sección la alternativa incluyente y no sexista: Subdirector/Subdirectora, Director/Directora, Supervisor/Supervisora, Coordinador de actividades académicas (Coordinador/a de actividades académicas), los participantes (los/las participantes), el aspirante (el/la aspirante), los propios participantes (las/los propios/as participantes).

Criterios Total de candidatos hombres, total de candidatas mujeres y sexo: fue obtenido del CURP de la persona aceptada.

Criterio hipervínculo a la versión pública del acta: Si bien el proceso de asignación (temporal y Definitiva) ha finalizado, todas las asignaciones definitivas realizadas por la Dirección de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (DISICAMM) inician con un periodo de 6 meses y 1 día, el cual se registra como una Alta Inicial para posteriormente y una vez concluido este periodo sin contar con nota desfavorable, se otorga el nombramiento definitivo. Esto en estricto apego a Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; así como a las disposiciones que emanan de esta. En el mes de diciembre se realizará el acta correspondiente.

Por último, en caso de que el hipervínculo no abra, realice lo siguiente:

1. Copiar el hipervínculo o liga electrónica;
2. Abrir su navegador de preferencia (Chrome, Firefox, Safari, etc.);
3. Pegar el hipervínculo o liga electrónica en la barra del navegador;
4. Presionar Enter para abrir la página y consultar la información. " (Sic)

La leyenda **cumple** con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

En atención al hecho denunciado, se manera adicional se realizar una búsqueda en el portal de la "Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros" (DISICAMM), en el que se visualiza anuncios y apartados correspondientes a las convocatorias para los procesos de selección de maestros y maestras de educación básica, educación media superior, hora adicionales, entre otros. A su vez, se puede acceder a la lista de beneficiados de los procesos de selección concluidos.

## 2. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

### 3. **Dictamen**

De la revisión se determina que el sujeto obligado **cumple** en publicar las **fracciones X y XIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

#### **Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten**

En ese sentido, del análisis vertidos a las documentales que integran la presente denuncia, respecto al informe con justificación exhibido por el sujeto obligado así como al dictamen rendido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento del Órgano Garante, como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE** en publicar las fracciones X y XIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XXV, 95, 97, 102, 103, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 143, 152 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en la presente denuncia, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **Secretaría de Educación** a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar las fracciones X y XIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO **DEN/102/2023**, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

